



PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	086064089001-2016-00013
RAD INTERNO:	2022-00038
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELÓN
DEMANDANTE:	ROSMERI MARIA HURTADO PEÑA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS (FALSA TRADICION)

**Informe Secretarial.** - Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital del expediente.

Informándole que nos correspondió por reparto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que declaro la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón, Atlántico en fecha 10 de marzo de 2022, dentro del proceso de Pertenencia seguido por ROSMERI MARIA HURTADO PEÑA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS (FALSA TRADICION).

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Julio 19 de 2023.

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

### **OBJETO A DECIDIR**

Dando aplicación al inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de 10 de marzo de 2022, a través del cual el Juzgado Promiscuo Municipal



de Repelón, Atlántico, declaro la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso de pertenencia.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

### **1. Del auto recurrido**

En el auto cuestionado, el Juzgado de primera instancia consideró que la demanda fue presentada por la señora ROSMERI MARIA HURTADO PEÑA, a través de apoderado, en calidad de compañera permanente del señor MIGUEL ANGEL HURTADO GONZALEZ, quien tiene la posesión material, real y efectiva del inmueble objeto del litigio denominado GUAYEPO identificado con Matrícula Inmobiliaria N°045-3413 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, por lo tanto, argumentó que la demandante carece de Legitimidad por Causa Activa para actuar en el referido proceso, ya que la Legitimación hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

### **2. Del recurso de apelación**

El apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior auto, aduciendo que la decisión tomada por el despacho es inadmisibles teniendo en cuenta que han transcurrido tantos años sin que el despacho haya hecho mención al error cometido, permitiendo que el proceso avanzara hasta la fase final, constituyéndose en una omisión que afecta de manera injustificada los intereses del demandante.

Además alega que la demandante cuenta con un poder general que le fue otorgado por el señor MIGUEL ANGEL HURTADO GONZALEZ quien es el legítimo propietario del bien inmueble a usucapir máxime si en dicho Poder General se encuentra descrito taxativamente el mandato de representación en aquellos actos relacionados con los bienes del poderdante y en especial los vinculados con el lote de terreno denominado "GUAYEPO" que es un globo de mayor extensión donde se encuentra en pro-indiviso el lote de terreno del señor Miguel Ángel Hurtado González y dicho poder fue otorgado por Escritura Pública N°72 de 01 de febrero de 2012, el cual fue anexado con la demanda.



### 3. Del traslado del recurso de apelación

La parte demandada guardo silencio durante el termino de traslado.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo determinado la procedencia de la apelación en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo contemplado en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 323 del C.G.P que señala que: (...) *La apelación de autos se otorgara en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.* (...) corresponde a esta Judicatura decidir de plano, examinando únicamente los reparos concretos formulados por el apelante.

En este sentido se observa que la presentación del recurso de apelación se realizó en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, el cual establece que “*el recurso de apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.*”, donde “*el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición*”.

Se observa que el recurso de apelación sí es procedente, conforme con el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, que enlista como tal “*El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”.

En el presente asunto el *Juez* de primera instancia ejerciendo control de legalidad resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso de pertenecía, por considerar que la demandante carece de legitimación en la causa por activa, al no contar con poder suficiente para representar al señor MIGUEL ANGEL HURTADO GONZALEZ en el presente proceso de pertenencia.

Al respecto de la Legitimación en la Causa Por Activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso.



Frente a la causal de nulidad que tomo el Juez de Primera Instancia para fundamentar su decisión es la del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P que señala:

(...) *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...)*

Advierte este despacho que el auto apelado será revocado por las siguientes razones:

Le asiste razón a la parte apelante en señalar que es inadmisibles declararse la nulidad procesal absoluta en la etapa en la que se encuentra el proceso, teniendo en cuenta que la causal de nulidad que tomo en cuenta el juez de primera instancia para tomar su decisión, es susceptible de saneamiento a la luz del artículo 137 del C.G.P máxime si se trata de una demanda que fue radicada en marzo 02 el año 2016, cuyo auto admisorio data de 02 de octubre de 2017.

Llama la atención a este despacho que una vez revisado el poder general otorgado a la demandante mediante Escritura Pública N°72 del 01 de febrero de 2012 por el señor MIGUEL ANGEL HURTADO GONZALEZ, el poder General lo otorga el poderdante para que su apoderada lo represente en todos aquellos actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones, en especial los vinculados con un lote de terreno denominado “GUAYEPO” en jurisdicción del Municipio de Repelón.., además, de las funciones propias del cargo la apoderada tendrá expresamente las siguientes: *“A) Iniciar y llevar hasta su terminación mediante otorgamiento de mandato judicial a uno o varios profesionales del derecho, los correspondientes procesos ordinarios o especiales, o conferir poder para hacerse parte en los procesos que en el momento se encuentren en trámite, tendientes a obtener, recuperar o legalizar, para el poderdante la posesión, propiedad de los bienes, tanto propios, como los constituidos del patrimonio social.”*

Poder General que fue expresamente ratificado por el poderdante por medio de memorial visto a folio 81 del cuaderno principal del expediente digital, el cual es amplio y suficiente para que lo represente en todos los actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones, en especial los vinculados con el lote de terreno denominado GUAYEPO, en jurisdicción del municipio de Repelón, el cual es el mismo inmueble objeto de litigio en el presente proceso de pertenencia, por lo que



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

considera este despacho que no le asiste razón a la Juez de primera instancia para declarar la nulidad de todo lo actuado teniendo en cuenta que es lesiva y violatoria del debido proceso en detrimento de los derechos que le asisten a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto considera este despacho inexistente la causal de nulidad alegada por el Juez de primera instancia, por lo tanto, revocará el auto de fecha marzo 10 de 2022 en todas sus partes y se le insta a continuar con el curso normal del proceso ordenando llevar a cabo lo indicado en los artículo 372, 373 y 375 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón, Atlántico en fecha marzo 10 de 2022, dentro del proceso de pertenencia de la referencia, por medio del cual declaro la nulidad de todo lo actuado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, devuélvase al Juzgado de origen.

**TERCERO:** Sin costas de segunda instancia.

**CUARTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Esther Sulbaran Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa5d23d6bd3d46e971b30637e3c4060023216dd9fa14ed0094964b8190c9cd7**

Documento generado en 19/07/2023 04:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**